

## EL INDIVIDUO ANTE LAS JURISDICCIONES INTERNACIONALES EN LA PRÁCTICA ACTUAL \*

*Por el doctor Modesto Seara Vázquez, del Instituto de Derecho Comparado de México.*

### INTRODUCCIÓN

#### EL INDIVIDUO Y EL DERECHO INTERNACIONAL

El problema del acceso de los individuos a las jurisdicciones internacionales, se encuentra insertado en el cuadro más amplio de las relaciones de los individuos y el derecho internacional, punto central de una controversia que opone a los juristas de tendencias diferentes, sin que se haya llegado a una solución que nos permita salir de este callejón sin salida.<sup>1</sup> Es verdad que hay juristas que nos dicen que la evolución del derecho internacional tiende a hacer de los individuos los verdaderos sujetos de este derecho, así Leon Duguit,<sup>2</sup> Krabbe,<sup>3</sup> Politis,<sup>4</sup> etcétera; pero estos juristas, que nos dan razones de cierto peso, no consiguen convencernos de que, en el estado actual del derecho internacional, pueda considerarse que los individuos son los verdaderos destinatarios del derecho de gentes. Otras opiniones, más matizadas, se inclinan por considerar que en deter-

\* SECCIÓN IV: C.—*Derecho internacional público*. 2) El individuo ante las jurisdicciones internacionales, en la práctica actual.

1 Sobre esta cuestión ver: SPERDUTI: *L'individu et le Droit International* (R. C. A. D. I., 1956, 80, 727); CLYDE EAGLETON: *Some considerations as to the place of the individuals in the international law of the future* (A. J. I. L., vol. 37, N. 4, Oct. 1943 p. 642); SPIROPOULOS: *L'individu et le Droit International* (R. C. A. D. I., 1929, 30, 195); P. REUTER: *Quelques remarques sur la situation juridique des particuliers en Droit International Public* (Mélanges Scelle II, p. 353).

2 *Traité de Droit Constitutionnel*, pp. 99 y ss.

3 *Die moderne Staatsidee*, pp. 273 y ss.

4 *Le problème des limitations de la souveraineté*, p. 7.

minados casos los individuos pueden ser sujetos del derecho de gentes, pero que los Estados continúan siendo los únicos sujetos *per se*, de este derecho, tal es la opinión de Cavaglieri,<sup>5</sup> Fiore, Bonfils, W. Kauffman,<sup>6</sup> Rehm, Isay, Kelsen, Verdross,<sup>7</sup> etcétera. La cuestión nos parece tener una importancia fundamental para encontrar una base al derecho de acceso de los individuos a las jurisdicciones internacionales, porque si se llegase a comprobar que los individuos son los sujetos del derecho de gentes y, en consecuencia, los titulares de los derechos que de ahí resulten, sería necesario darles los medios de prevalecerse de ellos, y de hacerlos respetar, siendo uno de estos medios, el acceso a las jurisdicciones internacionales, el más importante.

Desgraciadamente, la amplitud necesaria para el análisis de una cuestión tan importante, sale de los límites de nuestro trabajo, y debemos limitarnos a enunciarla, sin entrar en detalles.

Nos concretamos, entonces, al estudio del acceso de los individuos a las jurisdicciones internacionales, abandonando toda consideración sobre el fundamento jurídico de este derecho de acceso.

#### ANTECEDENTES Y PROYECTOS

Es curioso comprobar la evolución que se ha producido en materia de derechos del hombre,<sup>8</sup> evolución que, comenzada bajo un aspecto de simples declaraciones sin alcance práctico, presenta una tendencia, cada vez más marcada, hacia una institucionalización de estos derechos, que se manifiesta en el sentido de la creación de tribunales internacionales, capaces de recibir las demandas de los individuos sin que sea necesaria su presentación por medio de los Estados.

Desde la “Declaración de derecho del hombre y del ciudadano”, que nosotros citamos a causa de su irradiación universal, hasta la creación de la “Corte Europea de los Derechos del Hombre”, el camino recorrido ha sido largo, y la atención del derecho internacional es atraída cada vez más, por el individuo: trata de negros, los Tratados de Berlín de 1878, las convenciones de Ginebra de la Cruz Roja, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, las disposiciones relativas a los mandatos en el

5 *Soggetti del diritto internazionale*, en “Rivista di diritto internazionale”, 1925, pp. 180-181.

6 *Die Rechtskraft des internationalen Rechts*, p. 1.

7 *Die Verfassung der Völkerrechtsgemeinschaft*, p. 163

8 Ver R. CASSIN: *La déclaration universelle et la mise en œuvre des Droits de l'Homme* (R. C. A. D. I., 1951, 79, 241).

cuadro de la Sociedad de Naciones, el tratado germano-polaco de 1921, la Carta del Atlántico, la Declaración de las Naciones Unidas de 1942, la Declaración de Filadelfia de 1944, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Europea para la protección de los derechos del hombre, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, etcétera. En las declaraciones y convenciones que acabamos de citar, no hay un sistema eficaz que las haga efectivas. Sin embargo, y paralelamente a estos esfuerzos, han tenido lugar algunas tentativas, destinadas a proporcionar a los individuos medios de defensa a la escala internacional: la Corte Internacional de Presas,<sup>9</sup> la Corte de Justicia Centroamericana,<sup>10</sup> y los Tribunales Arbitrales Mixtos,<sup>11</sup> crea-

9 El artículo 4 establecía: “Le recours peut être exercé: 2) Par un particulier neutre, si la décision des tribunaux nationaux a porté atteinte à ses propriétés sous réserve, toutefois, du droit de la Puissance dont il relève de lui interdire l'accès de la Cour où d'y agir elle-même en ses lieu et place; 3) Par un particulier relevant de la Puissance ennemie, si la décision des tribunaux nationaux a porté atteinte à ses propriétés dans les conditions visées à l'article 3-2º, ... (*Actes et Documents*, t. I, p. 668). La Convención (XII de La Haya, 1907), que creaba una Corte Internacional de Presas, no ha sido ratificada.

10 La creación de esta Corte estaba prevista en el artículo xxvi de la Convención firmada en Washington el 20 de Diciembre de 1907, por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador. Según el artículo 17: “La jurisdicción de la Corte comprende: ...

2º) Los litigios que un centroamericano establezca contra alguno de los Estados contratantes, que no sea el suyo, cuando se refiera a la violación de Tratados o Convenciones o a otros asuntos de carácter internacional, a condición de que haya agotado los recursos que las leyes del respectivo país le otorguen, contra los actos motivadores de la acción judicial, o que se demuestre denegación de justicia ...”

Respecto a la jurisdicción extraordinaria, el artículo 19 establece que: “Constituyen la jurisdicción extraordinaria o compromisoria:

1º) “Las cuestiones no comprendidas en el inciso 2º del art. 17, que sobrevengan entre uno de los Gobiernos Centroamericanos y personas particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidos ...”; ver “Anales de la Corte de Justicia Centroamericana”, para la Convención t. I, Nº 1, Agosto 1911, p. 2; para el Reglamento t. I, Nº 4, Noviembre 1911, p. 339.

“En rapprochant ces deux précédents, Cour Internationale des Prises et Cour de Justice de l'Amérique Centrale, constatons que le second marquait déjà un progrès sur le premier. Il permettait, en effet aux particuliers d'agir sans que l'accès à la Cour put leur être interdit par leur gouvernement”, (SEFERIADES: *Le problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales*, R. C. A. D. I., 1935, 51, 5). Por contra, Guani afirma que “les résultats pratiques obtenus par le fonctionnement de la Cour centre-américaine ne furent pas au niveau des espérances conçues lors de sa création”. Entre las razones de este fracaso, encuentra “le fait d'avoir ouvert ce tribunal aux causes des particuliers contre les gouvernements...” (Ver GUANI: *La solidarité internationale dans l'Amérique Latine*, R. C. A. D. I., 1925, 8, 207).

11 La cuestión de si los Tribunales Arbitrales Mixtos eran verdaderos tribunales, con acceso directo de los individuos es muy discutida; para BLUHORN (*Le fonctionnement et la jurisprudence des tribunaux arbitraux mixtes créés par les traités de Paris*, R. C. A. D. I., 1932, 41, 141) y CH. ROUSSEAU (*Droit International Public*, pp. 217 et 509) no hay ninguna duda; por el contrario ANZILOTTI (*Corso di*

ción del artículo 304 del Tratado de Versalles, son los ejemplos más significativos; a pesar de todo, no se trata más que de las primeras tentativas, demasiado tímidas y cuya duración efímera muestra de manera evidente su carácter audaz, para una época que todavía no estaba preparada para aceptarlas.

Sin que vayamos a entrar en su estudio, sería también necesario tener en cuenta el llamado “derecho de petición”, que proporcionaba a los individuos posibilidades de acción en el orden internacional.<sup>12</sup>

En la Conferencia de Chapultepec se había pedido que el respeto de los derechos del hombre formase parte de los fines de las Naciones Unidas, pero nada había sido propuesto para hacerlos efectivos. Un proyecto que acariciaba Lauterpacht era la creación de un “Consejo de los Derechos del Hombre”, en el cuadro de las Naciones Unidas. La Conferencia Panamericana de Bogotá, de 1948, había recomendado la creación de una “Corte Regional de los derechos del hombre”, sin que hasta ahora se haya puesto en práctica esta recomendación.<sup>13</sup>

Después de la primera Guerra Mundial, toda una serie de proyectos de carácter oficial<sup>14</sup> o privado han aparecido, defendiendo el principio del acceso de los individuos a las jurisdicciones internacionales.

Un esfuerzo paralelo puede ser observado, en lo relativo al reglamento de conflictos internacionales por vía arbitral, pero nosotros nos limitaremos al exámen del reglamento judicial.

La protección de los derechos de las minorías<sup>15</sup> y de los refugiados<sup>16</sup> también ha sido objeto de cierta reglamentación internacional, sin que el derecho de iniciativa de los individuos haya sido reconocido, a pesar de todas las recomendaciones de la mayoría de los juristas que eran favorables a esta orientación.

*diritto internazionale*, p. 136) opina que sería más correcto considerar la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Mixtos como el resultado de la acción paralela de legislaciones nacionales.

12 Ver, Nathan FEINBERG: *La petition en droit international*, R. C. A. D. I., 1932, 40, pp. 529-640; también SPERDUTTI: *op. cit.*, pp. 791 y ss.

13 Ver *infra* N. 28.

14 Se puede consultar el proyecto australiano de Estatuto de una Corte Internacional de los Derechos del Hombre, en el documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/AC.1/27, (10 mayo 1948).

15 Ver, CH. ROUSSEAU: *Droit International Public*, p. 218; SPIROPOULOS: *op. cit.*, pp. 197 y 259.

16 Ver, R. NATHAN-CHAPOTOT: *Les Nations Unies et les Réfugiés*, Paris, 1949. El 25 de julio de 1951 ha sido firmada una Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; para el texto ver el documento de las Naciones Unidas A/Conf. 2/108.

La jurisdicción internacional en materia criminal ha atraído la atención de los internacionalistas,<sup>17</sup> y un proyecto de estatuto para una “Corte Permanente Criminal Internacional”, había sido elaborado por Hugh H. L. Bellot<sup>18</sup> en 1924, reconociendo a los individuos el derecho de acceso, derecho que se encontraba sin embargo muy atenuado, porque había que solicitar previamente el *fiat* de las autoridades judiciales de su propio Estado. El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg vendría, más tarde, a ser el primer ejemplo de una Corte Criminal Internacional que tratase directamente con los individuos. Sin embargo, a este Corte, los individuos no se presentaban en el papel de demandantes, sino en el de acusados.

Un examen retrospectivo de la práctica internacional,<sup>19</sup> nos muestra dos tendencias: 1) Una tendencia doctrinal, bien dispuesta a que los individuos puedan tener acceso a las jurisdicciones internacionales, 2) Una tendencia de los Estados, completamente negativa a este respecto, teniendo, los pocos ejemplos que se han presentado, muy poca duración.<sup>20</sup>

### LA PRÁCTICA ACTUAL

No hay duda ninguna de que la orientación del derecho internacional, es cada vez más clara hacia un aumento de la importancia del individuo. Hay que encontrar las causas de ello en hechos muy diferentes, entre

17 LAUTERPACHT, en sus adiciones al Tratado de OPPENHEIM habla de “the desirability of an impartial international organ... for the trial... of persons accused of war crimes”, (OPPENHEIM: *Treaty of International Law*, vol. 2, 7th. Ed., p. 585). Para una bibliografía sobre los trabajos en que se estudia la posibilidad de establecer una Corte Criminal Internacional, ver OPPENHEIM: *op. cit.*, p. 586, nota 1.

18 Según el artículo 24 de este proyecto: “The Court will be open to the subjects or citizens of every State, whether belligerent or neutral, and whether during a war or after its conclusion. Provided always that no complaint or charge shall be entertained by the Court unless the complainant has first obtained the “fiat” or formal consent of the Law Officers, Public Prosecutors, or Minister of Justice, as the case may be, of his own State...” Para el texto completo: “*Report to the Thirty-third Conference*”, International Law Association, Stockholm, September 1924, pp. 75 y ss.

19 Podrían añadirse otras instituciones internacionales que se refieren a los individuos: piratería, ruptura de bloqueo, trata de negros y de blancas, derecho de asilo, genocidio, Convenciones de la O. I. T. Para la O. I. T., ver IANOULOFF: *Législation internationale du travail*, R. C. A. D. I., 1935, 51, 487, en especial las páginas 549 y ss.; también Albert VABRE: *Le droit international du travail*, Paris 1923, y JENKS: *The Significance for International Law of the Tripartite Character of the International Labour Organisation*, en *Transactions of the Grocius Society*, 22 (1936), pp. 45-86.

20 “It may be premature, at a time when States are to recognize the principle of the obligatory jurisdiction of the Court in disputes between themselves, to urge the recognition of the right of the individual to bring a State, against its will, before a Court”. L. OPPENHEIM: *op. cit.*, vol. 2, p. 56.

los cuales la crisis actual del Estado, resultado a su vez de factores producto de una vida internacional más intensa, que respeta mucho menos las fronteras.

En el cuadro de las instituciones europeas es donde encontramos los ejemplos más interesantes de esta evolución del derecho internacional, orientada en el sentido de otorgar a los individuos el acceso directo a las jurisdicciones internacionales.<sup>21</sup>

En lo que se refiere, tanto a la protección de los derechos del hombre, como a la salvaguardia de sus intereses económicos,<sup>22</sup> puede comprobarse que los individuos tienen la posibilidad de recurrir a la jurisdicción internacional, sin tener que solicitar una acción cualquiera de sus Estados, que quizá no quisiesen o no pudiesen realizar en todos los casos.

Pero hay razones para preguntar si esta disminución del papel del Estado frente a los individuos, en Europa, no es consecuencia de una situación de hecho de características muy particulares, que está muy lejos de ser la que existe a la escala mundial. En efecto, si el Estado ha consentido en Europa (la Europa de las Comunidades), al abandono de una parte de sus privilegios en beneficio de los individuos, podemos preguntarnos si eso no ha sido posible más que porque la Pequeña Europa se encuentra en un estado de transición, hacia un Estado supranacional,<sup>23</sup> dentro de los límites de Europa Occidental. Mucho nos tememos que sea la verdadera razón. Si la integración económica significa también una integración política, y los gobiernos de Europa parecen haberlo comprendido muy bien, ¿por qué no proseguir la integración política, paralelamente a la integración económica, sin esperar a que ésta se encuentre completamente realizada? Es decir, que los Estados de Europa solo han consentido ciertas concesiones políticas (en este caso particular, el derecho de acceso de los individuos a las jurisdicciones internacionales), porque saben muy bien que se verían obligados a hacerlo a más o menos largo

21 TARDU: *Le droit de recours des particuliers devant un organe international-Récents développements dans le cadre de la Convention européenne de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales*, en la "Revue de droit international pour le Moyent Orient", 20, 1956.

22 Ver, ADAM: *Le droit de propriété dans la Convention européenne des Droits de l'Homme et des libertés fondamentales*, en la "Revue du Droit Public et de la Science Politique", 69, 1953. p. 317; también CLIVE PARRY; *Some considerations upon the protection of individuals in international law*, R. C. A. D. I., 1956, 90, 653.

23 "The so often misused term "supra-national jurisdiction" seems to describe properly the new competence of the commission". (Jan F. TRISKA: *The individual and his Rights in the European Community*, "Tulane Law Review", vol. xxxi, N° 2, Feb. 1957, pp. 282-302); ver también BREITNER: *Menschenrechtsschutz und Europäische Integration*, "Europa Archiv", 1954, p. 6559.

plazo; porque se dan cuenta de que la unificación política de Europa no es más que cuestión de tiempo, y entonces ya no hay razón para mantener los privilegios del Estado cuando se trata de reducirlos (o mejor, anularlos) por otros lados.

Si este razonamiento fuese correcto, se llegaría a la conclusión que los “aleluyas” de los que ven en la creación de los Tribunales europeos una victoria del individuo, son un poco prematuros, y desprovistos de fundamento. Las condiciones económicas, políticas y sociales de Europa han favorecido este cambio; pero las mismas condiciones no se presentan a la escala mundial, ni siquiera a la escala del mundo occidental o del mundo comunista; todavía estamos muy lejos de ello.

¿Cuáles son los resultados obtenidos en esta promoción de los individuos en el orden internacional? Más bien escasos, y lo comprobaremos examinando algunas jurisdicciones internacionales:

A) La Corte Internacional de Justicia: “el órgano judicial principal de la Organización”<sup>24</sup> (de las Naciones Unidas), ha descartado a los individuos de una manera absoluta, puesto que “sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”.<sup>25</sup> La Comisión de juristas, encargada de elaborar su estatuto, ni siquiera ha tenido que discutir la posibilidad de acceso de los individuos, como había sucedido en el momento de la elaboración del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.<sup>26</sup>

#### B) Derechos del Hombre:

1) *A la escala mundial.* El Consejo Económico y Social, presentó a la Asamblea General, el año 1954, dos proyectos:<sup>27</sup> a) derechos políticos y civiles, b) derechos sociales, económicos y culturales, comportando el primero la creación de un Comité permanente de los Derechos del Hombre; sin embargo, los individuos no pueden presentar quejas individuales. De este modo, lo que hubiera podido ser la primera Corte universal de los Derechos del Hombre, ha quedado en el estado embrionario y, ¿hay que decirlo?, se ha vuelto ineficaz.<sup>28</sup>

24 Artículo 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

25 Artículo 34, 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

26 LAPRADELLE Y LODER habían propuesto la admisión de los individuos a la Corte Permanente de Justicia Internacional; ver BRUNS: *La Cour Permanente de Justice Internationale, son organisation et sa compétence*, R. C. A. D. I., 1937, 62, 551, en especial las páginas 609 y ss.

27 Para los antecedentes de estos proyectos ver S. TCHIRKOVITCH: *La déclaration universelle des Droits de l'Homme et sa portée internationale*, en “Revue générale de Droit International Public”, Juillet-Décembre 1949, pp. 359-386.

28 Ver Memorandum del Secretario General: *Draft Covenant on Human Rights, Methods of implementation*, (1951), E/CN. 4/530.

2) *A la escala regional*. Como anteriormente se ha dicho, la Conferencia Panamericana de Bogotá, de 1948, había recomendado la creación de una Corte Interamericana para la protección de los derechos del hombre y encargado al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto que sería sometido al examen y a las observaciones de los gobiernos de todos los Estados americanos, para ser, más tarde, remitido a la X Conferencia Panamericana.<sup>29</sup> Todo ha quedado ahí.

Por contra, en el continente europeo se han obtenido resultados apreciables.<sup>30</sup> A propuesta de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, el Comité de Ministros había preparado un proyecto de “Convención Europea para la protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales”, que sería firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.<sup>31</sup> Después de haber sido ratificado por diez Estados, esta Convención entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, completada por un Protocolo Adicional, del 22 de marzo de 1952. El artículo 19 de esta Convención establece una “Comisión” y una “Corte” europeas de los Derechos del hombre.<sup>32</sup> “La Commission peut être saisie d’une requête adressés au Secrétaire Général du Conseil de l’Europe par”:

1. Qualquer persona física
2. Qualquer organización no gubernamental
3. Qualquer grupo de particulares.<sup>33</sup>

Hay posibilidad de dirigirse a la Comisión, “ratione materiae”, cuando existe “une violation par l’une des Hautes Parties Contractantes des droits reconnus dans la présente Convention”, “dans le cas où la Haute Partie Contractante mise en cause a déclaré reconnaître la compétence de la Commission dans cette matière”.<sup>34</sup> “La Commission ne peut être saisi qu’après l’épuisement des voies de recours interne... et dans le délai

29 *Acta final* de la Conferencia de Bogotá, 1948, capítulo xxxi: “La IX Conferencia Internacional Americana. Considerando: Que los derechos del hombre, internacionalmente reconocidos, deben tener protección adecuada... Recomienda: Que el Comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre...” (“Mundo Libre”, octubre 1948, p. 41).

30 Entre los casos más importante que han sido sometidos a la Corte: cuestión de la legalidad del Partido Comunista Alemán; arresto de un miembro del Ejército Republicano de Irlanda; cuestión de las medidas de urgencia tomadas por la Gran Bretaña en Chipre, etcétera.

31 Ver BRUGEL: *Die Konvention des Europaratcs über die Menschenrechte*, “Europa Archiv”, 1951, vol. 6, N° 1.

32 Ver Berthold GOLDMAN: *Les juridictions des Droits de l’homme, en Les juridictions internationales*, Dalloz et Sirey, Paris, 1958, pp. 72-112.

33 Artículo 25, 1 de la Convención de Roma de 1950.

34 Artículo 25, 1 de la Convención de Roma de 1950.

de six mois, à partir de la date de la décision interne définitive.”<sup>35</sup> Para que pueda recibirse la queja, es necesario que los hechos incriminados sean posteriores a la entrada en vigor de la Convención o del Protocolo Adicional, respecto a la Parte Contratante acusada. Aquí, el derecho de acceso de los individuos es plenamente reconocido; pero la Comisión no es exactamente un órgano judicial, sino, más bien, de conciliación.<sup>36</sup>

A diferencia de la Comisión, a la Corte sólo pueden acudir la Comisión o cualquiera de las Altas Partes Contratantes, estando, entonces, cerrado el acceso a los individuos.<sup>37</sup>

C) La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas.<sup>38</sup> Su finalidad es la defensa de los intereses patrimoniales,<sup>39</sup> y los Estados y “toutes personnes physiques ou morales”<sup>40</sup> tienen acceso a ella. Nos remitimos a los comentarios que habíamos hecho al comienzo de este párrafo, en el sentido de subrayar el carácter muy particular que tienen las instituciones de la Europa de las Comunidades, y es preciso ver en esta Corte una institución supranacional (posiblemente en estado embrionario) más bien que internacional.

D) La “Comisión de Recursos de la O.E.C.E.”, el “Consejo de Apelación de la U.N.E.S.C.O.”, y el “Tribunal Administrativo de la O.I.T.”,<sup>41</sup> a pesar de sus diferencias en muchos aspectos, ofrecen el carácter común de permitir el acceso de los individuos; en realidad han sido creadas con el fin de proteger los intereses legítimos de los funcionarios internacionales.

35 Artículo 26 de la Convención de Roma de 1950.

36 “It will be apparent that the function of the Commission is essentially one of conciliation”, (A. H. ROBERTSON: *The European Court of Human Rights*, en “The American Journal of Comparative Law”, vol. 9, N° 1, Winter 1960, pp. 1-28).

37 La competencia de esta Corte está limitada a las cuestiones que presenta la aplicación de la Convención Europea de Derechos del Hombre. Las razones del alcance limitado de la competencia de la Corte pueden encontrarse en el hecho de que la Corte es el resultado de un “compromise between those States which did not want a Court at all as part of the machinery set up by the European Convention and those States which responded to the appeal of the Hague Congress of 1948, strongly supported by the Consultative Assembly”, (ROBERTSON: *op. cit.*, p. 24).

38 Ver Fernand Charles JEANTET y Jacques LOESCH: *La Cour de Justice des Communautés Européennes*, en *Les juridictions internationales*, *op. cit.*, pp. 222-238.

39 Ver A. DE LAUBARDERE: *Contribution à l'étude de l'accès des personnes privées aux juridictions internationales: le recours des entreprises pour détournement de pouvoir contre les mesures générales édictées par la haute autorité de la C. E. C. A.*, en *Hommage d'une génération de juristes au président Basdevant*, A. PEDONE, Paris 1960, pp. 328-345.

40 Artículo 173 del tratado de Roma del 25 de Marzo 1957 estableciendo la Comunidad Económica Europea.

41 Ver Georges BENAR en *Les juridictions internationales*, *op. cit.*, pp. 240-308.

## CONCLUSIONES

Hacer un examen de los resultados obtenidos en materia de acceso de los individuos a las jurisdicciones internacionales, es comprobar que los resultados obtenidos no justifican de ningún modo el optimismo. En realidad nunca podrá haber una verdadera jurisdicción internacional con acceso directo de los individuos; el punto de partida es falso. Este acceso sólo es posible, acabamos de verlo, allí donde un grupo de Estados se encuentra en el camino de la integración supranacional.<sup>42</sup> Por otra parte, los individuos sólo pueden llegar a la jurisdicción internacional, por la acción paralela de las legislaciones nacionales,<sup>43</sup> teniendo siempre éstas, la posibilidad de retirar, según su deseo, las concesiones que hubieran podido hacer. No es el Derecho Internacional quien impone, en esta materia, una obligación al Estado, de tal forma que éste no pueda desligarse de ella. Evidentemente, podría decirse que lo mismo ocurre con la Corte Internacional de Justicia, respecto a los Estados, pero eso sería olvidar la naturaleza del lazo existente entre los Estados y el Derecho Internacional, diferente de la relación que puede haber entre los individuos y el Derecho Internacional.<sup>44</sup>

Podrá discutirse todo lo que se quiera; el hecho no por eso es menos evidente: en el momento actual sólo los Estados son los verdaderos sujetos del Derecho Internacional y en el caso en que los individuos tengan derechos otorgados por el derecho de gentes, será por medio del Estado que ellos deberán hacerlo valer.

42 Jan F. TRISKA tiene razón cuando dice que “reaching far beyond the United Nations Charter, the right of individual appeal means in fact abandoning part of the sovereignty of the seven Member States”, (Jan F. TRISKA: *op. cit.*, p. 301). Si el acceso de los individuos a la jurisdicción internacional significa tal disminución de la soberanía, los Estados no estarán dispuestos a aceptarlo más que cuando ya hayan previsto esta disminución mediante la integración supranacional.

43 Esa era la opinión de ANZILOTTI (*op. cit.*, p. 136) para los Tribunales Arbitrales Mixtos; pero creemos que hay razones que justifican la ampliación de esta calificación.

44 KUNZ ha situado el problema en sus justas proporciones: “Pour voir clair il faut, d’abord, constater que le droit international, comme tout droit existe naturellement à cause des hommes. Mais la connexion entre l’individu et son droit national est techniquement différente de sa connexion avec le droit des gens. L’individu est soumis immédiatement à son Etat, et seulement médiatement au droit des gens”. De modo más categórico afirma: “il ne peut y avoir de doute que l’individu, jadis comme aujourd’hui n’est pas un sujet du droit des gens en général”. (Joseph L. KUNZ: *La crise et les transformations du droit des gens*, R. C. A. D. I., 1955, 88, 9, ver especialmente la página 96).

Pero si no queremos admitir que los individuos puedan tener un derecho de acceso a las jurisdicciones internacionales, fundado en el derecho de gentes, no dejamos de reconocer la posibilidad de que los individuos tengan ese derecho como resultado de la acción paralela de las legislaciones nacionales. Estos derechos que los individuos podrían tener a la escala internacional, nosotros podemos llamarlos derechos indirectos, calificación arbitraria, pero que puede servirnos para el objeto de nuestro trabajo.

Después de haber hecho esta aclaración, creemos que sería muy conveniente que los Estados otorguen a los individuos el derecho de acceso a las jurisdicciones internacionales.<sup>45</sup> Las razones son muy numerosas: en una época en que el mito del Estado comienza a derrumbarse, es insensato y contra la naturaleza de las cosas, obstinarse en mantener lo que la realidad se encarga de ir destruyendo.

Mantener del modo más estricto el dogma de la soberanía del Estado, sería un frenazo al progreso de la vida internacional, cada vez más activa, y que necesita, para su desarrollo, de cierto debilitamiento de los obstáculos que significan las fronteras y el aislamiento de la Humanidad en comunidades más o menos cerradas.<sup>46</sup> De todas formas, querer que todos estos obstáculos desaparezcan de un día para otro, sería pedir demasiado. Lo que se puede y debe hacer, es preparar el camino a su desaparición.

Facilitar el acceso de los individuos a las jurisdicciones internacionales, sería una buena contribución a tal fin. ¿Cuáles serían las ventajas de ello? En primer lugar, la disminución del sentimiento nacionalista en los individuos, y la creación de un sentimiento supranacional, resultado los dos de su seguridad de que, para hacer valer sus derechos, ya no estarían

45 "La conviction se fait de plus en plus jour que tout droit —et, par conséquent, le droit des gens lui aussi— n'est pas là en dernière analyse pour assumer la protection de formations abstraites, mais bien celles des individus. Mais si tel est le cas, il faut alors s'afforcer de faire attribuer par le droit internationale à l'individu les moyens techniques de veiller lui-même à la sauvegarde de ses intérêts", (SPIROPOULOS: *op. cit.*, p. 254).

46 "The international lawyer... knows... that international law has for too long disregarded the needs of the individuals". (Clyde EAGLETON: *op. cit.*, p. 643). C. SEPÚLVEDA afirmaba que "ese concepto mayestático (soberanía absoluta del Estado), residuo de un positivismo infecundo y antinatural, se ha venido batiendo incesantemente en retirada por la acometida de los juristas y por el peso de la realidad de una comunidad internacional de intereses y de funciones. La soberanía, ese dogma de esencia misteriosa, ha sido erosionado por la creciente e inevitable necesidad de una cooperación internacional en provecho del interés y de la dignidad de la persona humana". (César SEPÚLVEDA: "Sobre la función de los abogados en el mantenimiento de la paz internacional", en "El pensamiento jurídico de México en el derecho internacional", México 1960, pp. 71-89).

obligados a recurrir al Estado, y de que una institución supranacional sería capaz de ofrecerles su protección.

Otra ventaja considerable: teniendo los individuos la posibilidad de acceso a las jurisdicciones internacionales, los Estados no se verían forzados a ejercer su protección diplomática o a presentar demandas en nombre de sus súbditos, lo que ayudaría mucho a mantener los conflictos a la escala individual, y disminuiría las posibilidades de conflictos entre Estados. Esta sería una razón suficiente para aconsejar la adopción del principio.

Pero las dificultades son grandes. ¿Qué pasaría si se aceptase el acceso de los individuos a las jurisdicciones internacionales? Como primer resultado, las jurisdicciones internacionales quedarían inundadas por las quejas de los individuos, y de ahí la necesidad de establecer determinadas condiciones de admisibilidad. Después, las diferencias entre los sistemas legislativos son tan grandes que, muy a menudo, el juez internacional tendría serias dificultades para encontrar un terreno de entente.

En fin, después de haber observado, en una visión de conjunto, la posición del individuo en la vida internacional, y muy particularmente en lo que se refiere a su acceso a las jurisdicciones internacionales, hemos llegado a las conclusiones siguientes:

1. Es muy dudoso que, en el estado actual del Derecho Internacional, pueda considerarse que los individuos son los verdaderos sujetos del mismo.<sup>47</sup>
2. Es necesario, sin embargo, observar una tendencia a reconocer a los individuos ciertos derechos, que nosotros llamamos indirectos.
3. El acceso de los individuos a las jurisdicciones internacionales continúa dentro de límites muy estrechos.
4. Este acceso no ha sido reconocido (de modo que permita pensar que va a tener cierta duración) más que a la escala regional, por países que están en camino hacia la integración supranacional (p. ej. Europa Occidental), o allí donde hay condiciones favorables a tal integración (p. ej. Centroamérica).
5. Si bien creemos que es muy posible que otras Cortes internacionales a la escala regional, sean creadas y permitan el acceso a los individuos,

47 Para VERDROSS: "Le droit international ne peut atteindre l'individu en général que par l'intermédiaire d'un certain Etat obligé, par le droit des gens, d'établir à l'égard des individus des droits ou des obligations déterminées... Les hommes ne sont donc d'ordinaire pas des sujets, mais des objets protégés par le droit des gens, comme l'admet la doctrine dominante". (VERDROSS: *Règles générales du droit international de la paix*, R. C. A. D. I., 1929, 30, 275).

estamos, sin embargo, persuadidos de que el acceso de los individuos a una Corte internacional a la escala mundial, se encuentra todavía muy lejos de su realización.

Estas conclusiones nos llevan a hacer las siguientes proposiciones “de lege ferenda”, con el fin de disminuir los conflictos entre los Estados y de asegurar de modo más efectivo la protección de los derechos de los individuos:

1. Hay todo interés en propiciar el acceso de los individuos a las jurisdicciones internacionales.<sup>48</sup>

2. Conscientes del hecho de que los sistemas legislativos ofrecen diferencias a veces fundamentales, diferencias que se encuentran disminuidas para los Estados de la misma región geográfica, creemos que sería conveniente la creación de un sistema judicial universal, cuyas líneas generales vamos a exponer:

A) Creación de Cortes internacionales regionales, con jurisdicción sobre los Estados que se encuentran en un zona geográfica limitada, y que tienen sistemas legislativos similares.

B) Estas Cortes regionales serían para los conflictos entre los individuos de los diferentes Estados, o entre los Estados y los individuos, que podrían tener acceso a ellas sin que tuvieran que hacerlo por medio de sus Estados. La regla del agotamiento de los recursos internos, sería respetada.

C) Las Cortes regionales serían competentes para todos los conflictos relativos a los Derechos del Hombre. Respecto a los conflictos de orden económico, debería fijarse una suma límite<sup>49</sup> que permitiese rechazar las demandas de importancia secundaria. La Corte sería juez de su propia competencia y podría rechazar todas las demandas cuya naturaleza no justificarse, en su opinión, la iniciación de un procedimiento.

D) Contra las sentencias de estas Cortes, habría posibilidad de recurso ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

E) Con esta finalidad, la Corte Internacional de Justicia debería ser reorganizada en dos salas:

a) Una Sala para los conflictos entre los Estados.

48 “Schücking, Wehberg, Clunet, Politis... se sont prononcés en faveur de la concession à l'individu d'une “action internationale”. (SPIROPOULOS: *op. cit.*, p. 248).

49 Paul DE AUER, que proponía la creación de una “Permanent International Court in Civil Matters”, fijaba esta suma en 4,000 libras. Ver, P. DE AUER en *Report of the Thirty-third Conference*, International Law Association, Stockholm, septiembre 1924, p. 366).

b) Una Sala para los recursos introducidos por los Estados o los individuos contra las sentencias pronunciadas por las Cortes regionales.

Este trabajo, que no pretende agotar los problemas que presenta la jurisdicción internacional, no trata más que de provocar la discusión sobre esta materia tan interesante, que ha sido ya objeto de otros estudios más serios y más profundos. El Derecho Internacional, no tiene solamente como misión evitar los conflictos entre los Estados, unidades que se supone perpetuas (en una u otra forma), el papel más importante, y más noble, del Derecho Internacional, es el de preparar la vía para la unificación universal, y en este sentido, la creación de jurisdicciones internacionales con acceso directo de los individuos, sería un gran paso hacia adelante, puesto que contribuirían a la formación de una mentalidad mundial.<sup>50</sup>

50 "Il existe un lien direct, étroit entre le respect pratique des droits de l'homme dans la société où il vit et l'établissement d'un ordre internationale véritable". (R. CASSIN: *op. cit.*, p. 243).